

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1866/2015.

ACTOR: ALFREDO DOMÍNGUEZ
MANDUJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales al rubro indicado, promovido por Alfredo Domínguez Mandujano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, mediante la cual tiene por no interpuesta la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-291/2015.

RESULTANDO:

¹ En adelante Sala Regional Distrito Federal, Sala o autoridad Responsable.

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1 Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

2. Cómputo. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo y declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y expidió las constancias de mayoría a la planilla ganadora, postulada por la coalición flexible cuyos resultados fueron los siguientes:

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	2,255	Dos mil doscientos cincuenta y cinco
	2,792	Dos mil setecientos noventa y dos
	613	Seiscientos trece
	177	Ciento setenta y siete
	42	Cuarenta y dos
	13	Trece
	5	Cinco
	252	Doscientos cincuenta y dos

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
Total de votos de la coalición	3,894	Tres mil ochocientos noventa y cuatro
	3,180	Tres mil ciento ochenta
	260	Doscientos sesenta
	2,122	Dos mil ciento veintidós
	1,087	Mil ochenta y siete
	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
	3,608	Tres mil seiscientos ocho
	2,427	Dos mil cuatrocientos veintisiete
candidato no registrado	5	Cinco
Votos nulos	890	Ochocientos noventa
Votación total	21,209	Veintiún mil doscientos nueve

3. Recurso de inconformidad del Partido Encuentro Social. El catorce de junio siguiente, el Partido Encuentro Social presentó demanda, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez y las constancias de mayoría de la elección de la planilla del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

En la misma fecha, el partido actor presentó por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal, diverso escrito de demanda, a fin de impugnar la contestación emitida por la

SUP-JDC-1866/2015

Consejera Presidenta del Consejo Municipal, relacionada con la solicitud de apertura de paquetes electorales que realizó.

4. Reencauzamiento. El veintinueve de junio de este año, el Tribunal electoral local acordó reencauzar el señalado recurso de **revisión a juicio de inconformidad**, al advertirse que destacadamente se impugnaba el cómputo municipal de la elección de los miembros de Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos. Asimismo, se ordenó integrar el expediente TEE/RIN/366/2015 y se acumuló al diverso TEE/RIN/266/2015.

5. Escrito de Coadyuvante. El seis de agosto de este año, Alfredo Domínguez Mandujano compareció a juicio en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, postulado por el partido político actor, a fin de que se le reconociera el carácter de coadyuvante, en los señalados juicios, calidad que fue negada por el tribunal electoral local .y por tanto, también no admitió los agravios planteados en su escrito respectivo, dada su presentación extemporánea.

6. Sentencia del tribunal local. El veintisiete de agosto siguiente, el Tribunal responsable confirmó el resultado del Cómputo Municipal impugnado, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a la coalición ganadora al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de septiembre del presente año, el Partido Encuentro Social a través de su representante ante el Consejo Municipal, así como Alfredo

Dominguez Mandujano, en su calidad de candidato postulado por el señalado instituto político al cargo de Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, presentaron en único escrito, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación adoptada por el tribunal electoral local referida. Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional Distrito Federal, y se le asignó el número de expediente **SDF-JRC-291/2015**.

8. Desistimiento. El tres de septiembre siguiente Karla Gómez Fajardo en su calidad de representante propietaria del partido encuentro social en el Estado de Morelos, solicitó tener por presentado el escrito de desistimiento de la demanda de juicio de revisión constitucional, por así convenir a los intereses de su representado.

9. Ratificación de desistimiento. En virtud de que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se signó por la representante del Partido Encuentro Social en el municipio de Tlaltizapán, Morelos y el escrito de desestimiento lo firmó la representante de ese instituto político ante el Consejo Estatal Electoral, el Magistrado instructor ordenó llamarlas para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, ratificaran ante el órgano jurisdiccional regional el desistimiento respectivo, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendría por confirmado dicho escrito. El siete de septiembre de dos mil quince Karla Gómez Fajardo compareció ante la Sala Regional Distrito Federal a ratificar el escrito de desistimiento presentado el tres de septiembre, por así ser conveniente a los intereses del partido político.

10. Vista a Alfredo Dominguez Mandujano. Con motivo del desistimiento referido, en proveído de cuatro de septiembre de este año, el magistrado instructor dio vista a Alfredo Dominguez Mandujano a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, se resolvería con los elementos que obren en autos. El once de septiembre siguiente, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, certificó la incomparecencia del mencionado candidato, en cumplimiento a la vista ordenada por el magistrado instructor.

11. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre del presente año, toda vez que el partido político Encuentro Social ratificó el escrito de desistimiento a través de su representante ante el Consejo Estatal, y que la representante ante el Consejo Municipal y el ciudadano que fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos, no hicieron manifestación alguna, la Sala Regional Distrito Federal emitió resolución, en el sentido de hacer efectivos los apercibimientos realizados, y, en consecuencia, tener por no presentada la demanda de juicio de revisión. El mismo día diecisiete de septiembre, la referida determinación se notificó **personalmente** a Alfredo Domínguez Mandujano; al partido político Encuentro Social a través de sus representantes ante los Consejos Estatal y Municipal, en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de octubre de dos mil quince, Alfredo Domínguez Mandujano, por su propio derecho y en su

calidad de Candidato a Presidente municipal del Municipio de Tlaltizapan, Morelos, postulado por el Partido Encuentro Social, presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la determinación emitida el diecisiete de septiembre de este año.

III. Tramitación y remisión de expediente. En su oportunidad la Sala regional responsable tramitó el medio de impugnación y remitió el expediente, así como las constancias atinentes a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno. El dos de octubre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el expediente **SUP-JDC-1866/2015** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 64 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1866/2015

Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y en la demanda se hace valer violación al derecho de ser votado como candidato del Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio al rubro indicado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

El mencionado criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno)

SUP-JDC-1866/2015

intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el presente caso, resulta conforme a derecho **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado **a recurso de reconsideración**, toda vez que el demandante controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, la cual aduce que es contraria a los principios de legalidad y certeza.

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio se debe reencauzar es de la competencia de este mismo órgano jurisdiccional, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que sólo deben enviarse a la vía, juicio o recurso apropiado, aquellas demandas que cumplan con los requisitos de procedencia del medio impugnación correspondiente, porque de otra manera tienen que desecharse, sin embargo, con **ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna** si se actualiza una causal de improcedencia.

En efecto, en términos del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas de los recursos de reconsideración que no reúnan

todos los requisitos especiales para su interposición deberán ser desechadas de plano.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la presentación del medio de impugnación en la vía a la que se tendría que reencauzar, en todo caso, es **extemporánea**.

En efecto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación, según el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la inteligencia de que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, así como que la notificación personal surtirá efectos a partir del mismo día en que se practiquen conforme al artículo 26, párrafo 1 y 3, y 27, párrafo 1, de la ley señalada.

En el caso, está demostrado en autos que la sentencia impugnada se notificó personalmente (por así haberlo solicitado en su demanda) al ahora enjuiciante Alfredo Dominguez Mandujano, así como que la persona con quien se entendió la diligencia recibió la cédula de notificación y copia de la resolución que se le notificaba (acto impugnado) según consta en la cédula de notificación personal practicada por la actuario de la Sala Regional responsable la cual obra a foja ciento setenta y cinco del cuaderno accesorio único del juicio al rubro citado, misma que se reproduce a continuación.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SDF-JRC-291/2015

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y ALFREDO DOMINGUEZ MANDUJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafos 1 743 83, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro indicado, por **SENTENCIA de esta misma fecha**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos de día de la fecha, la suscrita actuaría, se constituye en la Calle Medellín número 14, oficina 101, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en esta Ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **ALFREDO DOMINGUEZ MANDUJANO**, actor en el presente expediente; cerciorada de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en los número exterior, y demás datos de identificación del inmueble y no encontrándose al actor buscado en el rubro

12 calle que es con Jorge Alberto Luna
Miranda Blanca

Quien se identifica en credencial de votante
en registro con foto al 9803513019
expedido por el Instituto Nacional

Acto seguido le **NOTIFICO PERSONALMENTE** la incitada resolución, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia de la referida determinación judicial, haciéndose sabedora del contenido de la misma. **DOY FE**

ACTUARIA
LIC. AIDEE LIBRADO LUNA

Recibi
Cédula y
Resolución
Jorge Miranda

De esta manera, al demostrarse que el jueves diecisiete de septiembre se notificó personalmente al ahora promovente, el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes dieciocho al domingo veinte siguiente, ello, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Morelos, pues se trata del cuestionamiento de la elección de los integrantes que conformarán el ayuntamiento de Tlaltizapán, en esa entidad federativa.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación se presentó el viernes dos de octubre siguiente,

resulta evidente que el escrito de demanda se presentó extemporáneamente, después de haber vencido el plazo de tres días previsto por la ley para ese efecto.

No obsta a lo anterior, que el actor manifieste haber tenido “...conocimiento del acto impugnado el día veintinueve de septiembre del año en curso...” sobre la base de que “...la resolución impugnada nunca [le fue] notificada personalmente ... considerando que el interés **genérico** del juicio que se promueve aunado a que las notificaciones que se realicen a los representantes ante los Consejos Municipales estatales son de los partidos políticos y no de los candidatos...”.

Lo anterior, porque de autos se advierte que la Sala Regional responsable practicó sendas notificaciones² a los actores en el juicio de revisión constitucional electoral del cual deriva la sentencia impugnada; la primera, precisamente al ahora actor, tal como se describió con antelación, incluso, gráficamente, y la segunda, de manera independiente, a Anallancy Falcón Sandoval, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, en el domicilio señalado en autos, tal como se evidencia de la representación gráfica de la primera hoja de su escrito de impugnación.

² Documentales públicas, que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 33, párrafo primero fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser emitidas por la actuario adscrita a la Sala responsable, en ejercicio de sus funciones y no encontrarse objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio.

TEEM01-09*15 18:44:08

0000



OFICINA DE PARTES I
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE DEBIDAMENTE RECONOCIDO Y ACREDITADO ANTE CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TLALTIZAPÁN, ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DEL MISMO MUNICIPIO.

ÓRGANO RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

EXPEDIENTE TEE/RIN/ 236/2015-3 y su acumulado TEE/RIN/363/2015-3

MAGISTRADOS DE LA REGIONAL CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E S

ANALLANCY FALCÓN SANDOVAL y ALFREDO DOMÍNGUEZ MANDUJANO, promoviendo en nuestro carácter, el primero de ellos como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Tlaltizapán, Morelos, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, y el segundo como Candidato a Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos por el Instituto Político de referencia, con personalidad plenamente acreditada ante el órgano señalado como responsable, señalando como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Calle Medellín número 14, oficina 101, colonia Roma del Cuauhtémoc México D.F., CP. 06700 y autorizando para tales efectos a los CC. JOSE LUIS FLORES RODRIGUEZ, RAUL ACOSTA RAMIREZ, de manera indistinta, ante ese H. Órgano Jurisdiccional, respetuosamente comparezco a exponer:

Por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso d, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 19, 21, 21 bis, 71, 72 y demás relativos y aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II y 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 1, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

En consecuencia, al ser manifiesta que la presentación de la demanda no cumple con el requisito de promoción oportuna, resulta incuestionable que el medio de impugnación al cual se debe reencauzar (recurso de reconsideración) es improcedente, por lo que lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Alfredo Domínguez Mandujano.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO